



MANRIQUE & ESPAÑA
ABOGADOS
CII 93 No. 19 B -67 Of. 302 Ed. Bridge 93
Bogotá, D.C.
Cel: 317-5251696
notificacionesjudiciales@manriqueyespana.com

Bogotá D.C., marzo 28 de 2025.

Señores,
JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUEZA: DRA. PILAR JIMÉNEZ ARDILA

ASUNTO	DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
RADICACIÓN	11001310305020200026400
DEMANDANTES	ELCY JANNETH VALENZUELA BOLÍVAR Y OTROS
DEMANDADOS	SOCIEDAD NACIONAL DE LA CRUZ ROJA COLOMBIANA -SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ- Y OTROS

MANRIQUE Y ESPAÑA ABOGADOS S.A.S, firma de servicios jurídicos identificada con NIT No. 900.229.462-9, debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, y en atención al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el extremo demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS el 20 de marzo de 2025, con traslado por el despacho el 25 de marzo de la misma anualidad, conforme al artículo 319 del C.G.P., me permito descorrer traslado.

Es preciso señalar que esta parte comparte la decisión tomada por el Juzgado en el auto del 17 de marzo del 2025, mediante el cual, se le negó a Compensar el término adicional solicitado para aportar otro dictamen pericial, en cuanto el pretendido persigue el mismo objeto del ya rendido por la doctora Nury Niyireth Vanoy Rocha.

La decisión de la juez encuentra sustento en el artículo 226 del Código General del Proceso, que consagra:

“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.”



Contrario a lo afirmado por la doctora Sandra Mónica Bautista Gutiérrez, apoderada de Compensar EPS, el dictamen pretendido y el allegado versan sobre el mismo objeto e intentan demostrar los mismos hechos. La solicitud de que sea elaborado por otro especialista, en nada transforma la naturaleza de la prueba, ni su finalidad, lo cual se demuestra acudiendo a la documental que reposa dentro del proceso.

En la contestación de demanda, remitida por compensar EPS el 24 de marzo de 2023, a través de correo electrónico, se relaciona en el acápite VI *medio de prueba*, la siguiente documental:

*“6.1.11 Dictamen pericial que versa sobre el **análisis de la atención médica** desde la perspectiva de la prudencia, diligencia, pericia y la lex artis, rendido por la doctora Nury Niyireth Vanoy Rocha.” /Subrayado y negrilla fuera de texto/.*

Asimismo, reitera en el numeral 6.5 del acápite ya mencionado:

*“6.5.1 Adjunto al presente escrito me permito allegar dentro de la oportunidad concedida por la ley para tal efecto, el dictamen pericial que versa sobre el **análisis de la atención médica** desde la perspectiva de la prudencia, diligencia, pericia y la Lex Artis, rendido por la doctora Nury Niyireth Vanoy Rocha, junto con su hoja de vida, literatura médica y los documentos que acreditan su idoneidad y experiencia del perito médico, especialista en gerencia Integral de Servicios de Salud, Magister en Administración de Salud y Liderazgo Internacional con experiencia en urgencias, medicina ambulatoria y hospitalaria, con la respectiva información de su localización.”/Subrayado y negrilla propio/*

A renglón seguido, en el numeral 6.5.2, Compensar EPS, solicita el decreto y práctica de otro dictamen pericial, así.

“6.5.2 Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General de Proceso y atendiendo a que el término del traslado de la contestación de la demanda es insuficiente para aportar el dictamen al que alude esta disposición, solicito al Despacho, de la manera más respetuosa, que le conceda a mi representada un término no menor a veinte (20) días para aportar el dictamen de un MÉDICO ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA que brinde su experticia y conocimiento técnico en relación con las atenciones médicas que aquí se debaten.”/Subrayado y negrillas ajenas al texto original/.

Al comparar el dictamen pericial allegado y el solicitado, resulta evidente que ambos están destinados a brindar concepto sobre la atención médica prestada al señor Herminsul Enciso Martínez (Q.E.P.D.). En consecuencia, lo pretendido por la apoderada de Compensar EPS



MANRIQUE & ESPAÑA
ABOGADOS
CII 93 No. 19 B -67 Of. 302 Ed. Bridge 93
Bogotá, D.C.
Cel: 317-5251696
notificacionesjudiciales@manriqueyespana.com

contraría a todas luces la prohibición establecida en el artículo 226 del CGP, dado que aspira a la presentación de un dictamen pericial adicional sobre el mismo hecho, lo cual no se subsana con un cambio de perito, independiente de su especialidad.

Así las cosas, una vez demostrado sin rastro de duda que Compensar EPS, pretende valer un dictamen pericial que versa sobre un mismo hecho ya presentado con otro dictamen pericial por la misma parte, solicitó al Despacho denegar lo peticionado en el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, objeto de este memorial.

De la señora Jueza,

MANRIQUE Y ESPAÑA ABOGADOS S.A.S.

NIT No. 900229462-9

LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE.

Representante Legal

C.C. No. No. 66.863.542 de Cali.

T.P. No. 88.125 del C.S. de la J.